

Deficiencia regulatoria del error judicial inexcusable como violación al derecho de acceso a la justicia*

Regulatory deficiency of inexcusable judicial error as a violation of the right of access to justice

María Andrea López Galíndez**

RESUMEN

En este trabajo se plantea sostener que las deficiencias regulatorias del error judicial inexcusable en México implican una merma en el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos. Para tal efecto, con apoyo de los métodos descriptivo y analítico, se estudia la figura del error judicial a fin de proporcionar una definición, los sujetos que intervienen causas y tipos en los que se puede manifestar. Esto con el fin de contar con los elementos necesarios para comprender, en términos generales, cuáles son los alcances y el tratamiento normativo en el sistema jurídico mexicano del error judicial inexcusable como una forma de responsabilidad patrimonial del Estado. De esta forma, se concluye que en México existe una nula regulación sobre dicha figura lo que impide a los justiciables obtener una indemnización por error judicial y, en consecuencia, repercute negativamente en el derecho de acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE

Error judicial inexcusable, responsabilidad patrimonial del Estado, acceso a la justicia, personas juzgadas, resoluciones, indemnización.

ABSTRACT

This paper proposes to argue that the regulatory deficiencies of the inexcusable judicial error in Mexico imply a reduction in the right of access to justice for citizens. For this purpose, with the support of descriptive and analytical methods, the figure of judicial error is studied to provide a definition, the subjects involved, causes and types in which it can manifest. This has the necessary elements to understand, in general terms, what are the scope and regulatory treatment in the Mexican legal system of inexcusable judicial error as a form of State patrimonial responsibility. In this way, it is concluded that in Mexico there is no regulation on this figure, which prevents defendants from obtaining compensation for judicial error and, consequently, has a negative impact on the right of access to justice.

KEYWORDS

Inexcusable judicial error, patrimonial responsibility of the State, right of access to justice, judges, decisions, compensation.

*Artículo de Investigación

**Poder Judicial de la Federación. (algalindez@yahoo.com.mx) Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3640-2760>

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Concepto de error judicial inexcusable.
3. Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial inexcusable.
4. El error judicial inexcusable en el derecho mexicano.
5. Afectación del derecho de acceso a la justicia por error judicial inexcusable.
6. Conclusiones.
7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende hacer una caracterización del concepto de error judicial para conocer cuáles son los elementos que lo integran y así poder distinguir en qué consiste dicha figura. Lo anterior, permitirá al lector descubrir por qué existe, dentro de dicha caracterización, el llamado error judicial inexcusable, así como sus efectos jurídicos que precisamente habilitan a quien lo padece para exigir al Estado una indemnización por los daños ocasionados.

Por otra parte, se analiza el marco jurídico vigente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en México y cuál ha sido la problemática dentro de esta regulación respecto a la figura del error judicial. Aun cuando existen disposiciones internacionales como lo es el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta no ha sido plenamente aplicada en México pues, del análisis de ese marco jurídico vigente nacional, se observan lagunas legales que impiden a los justiciables tener acceso a una indemnización por error judicial inexcusable.

Finalmente, se hace una reflexión sobre las afectaciones que se producen por la falta de regulación del error judicial en México en el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que la imposibilidad de que obtener una indemnización en México por dicha causa también repercute en la protección de otros derechos como lo son el de seguridad jurídica, libertad, igualdad, debido proceso, de propiedad, por mencionar los más relevantes.

2. CONCEPTO DE ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE

El concepto de error judicial inexcusable ha sido poco explorado en la doctrina jurídica mexicana y, por ende, limitado en su regulación en la legislación

nacional. No obstante, se trata de una figura jurídica que cada vez toma mayor importancia dados los efectos que derivan de ella.

Todos los juzgadores, como cualquier ser humano, son susceptibles de cometer errores en el ejercicio de sus funciones. Así lo sostiene Jorge Malem Seña quien aduce que la falibilidad de los jueces no es algo extraño ni nuevo, sino que, por el contrario, es algo que es plenamente reconocido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.¹ El problema, hablando del caso mexicano, es que esta figura ha carecido de un pleno reconocimiento constitucional y legal.

Un primer punto por señalar es que el error judicial no refiere a cualquier equivocación cometida por las personas juzgadoras. De hecho, para poder calificar como tal al error judicial se deben cumplir con ciertas características que les permita encuadrarse en este supuesto, existiendo, además, una gradación que lo distinga como inexcusable.

Dentro de la doctrina en México, una de las definiciones sobre esta figura la aporta José Tapia Tovar quien señala que consiste en la emisión de sentencias por parte de los juzgadores debido a una actuación errónea, aunque también puede tener origen en la “[...] omisión, negligencia, falta de preparación, excesivas cargas de trabajo, mala fe, corrupción, zona de confort o una colegiación que raya en la enemistad.”² De este modo, el aludido autor advierte que el error judicial puede tener diversas causas, las cuales pueden ser tanto intencionales o dolosas como culpables.

Por su parte, Jorge Malem Seña ofrece definiciones del concepto de error judicial tanto en sentido amplio como en sentido estricto. En sentido amplio puede entenderse al error judicial como aquel que se configura cuando existe una respuesta, o varias respuestas, correcta(s) para un determinado problema jurídico y el juzgador, al emitir su resolución, no la subsume en alguna de esas respuestas correctas. En este caso, no es relevante si el error fue intencional y cuál fue el daño ocasionado.³

Mientras que, en sentido estricto, Malem Seña dice que el error judicial es una equivocación evidente y de gran relevancia cometida por la persona juzgadora cuando emite una resolución, pero ésta debe encontrarse firme. Además, tal resolución debe ocasionar daños que deban ser indemnizados por el Estado, siempre y cuando éstos no hayan sido provocados por el perjudicado.⁴ Se trata

¹ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, España, Gedisa, 2008, p. 95.

² TAPIA TOVAR, José, *Seguridad jurídica contra error judicial*, México, Porrúa, 2019, p. 57.

³ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F., *op. cit.*, p. 101.

⁴ *Ibidem*, p. 104.

de un error craso y manifiesto, en donde las determinaciones resultan ilógicas, irrazonables o absurdas y pueden versar sobre aspectos normativos como fácticos.⁵

De las definiciones citadas, es posible desmenuzar varios aspectos que permiten ir descubriendo las características del error judicial, sobre los que a continuación se procederá a hacer un breve análisis.

a) Materia del error judicial

Conforme a la definición proporcionada por José Tapia Tovar, es posible advertir que el error judicial se configura solamente en sentencias. Sin embargo, dicha postura ha perdido fuerza en la doctrina internacional e incluso en las legislaciones extranjeras.

En ese sentido, la doctrina contemporánea señala que el error judicial no puede versar exclusivamente sobre sentencias, es decir, aquellas resoluciones que ponen fin a un juicio. Así lo expone Santiago Saravia Frías quien además explica que inicialmente la tendencia era establecer que el error judicial aplicaba meramente a las sentencias condenatorias firmes en materia penal, pero poco a poco se ha ido transformando esa percepción para admitir que esta figura puede tener lugar en cualquier disciplina jurídica y también respecto de resoluciones distintas a las sentencias.⁶ En la misma línea, Jorge Malem rechaza la idea de que el error judicial se circunscriba a las sentencias ya que, en su percepción, válidamente se puede presentar en un auto, providencia, adopción de medidas procesales o cautelares.⁷

Admitiendo entonces que el error judicial es posible en las diversas resoluciones que emita un juzgador, no solamente en sentencias, lo que se ha contemplado en la doctrina y algunas legislaciones es que, en cualquier caso, aquéllas deberán encontrarse firmes, es decir, que no proceda medio de impugnación alguno que sea susceptible de modificarlas. La justificación que se ha dado para ello es que podrían generarse escenarios caóticos porque se permitiría a los justiciables reclamar al Estado cualquier determinación judicial que no le sea favorable en cualquier etapa procesal, lo que podría acarrear un incremento de un número importante de estas reclamaciones que probablemente sean infundadas.

⁵ *Ibidem.*, p. 106.

⁶ Cfr. SARAVIA FRÍAS, Santiago, "Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia", en DAMSKY, Isaac Augusto, et. al. (Coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 404, 2007, pp. 277 y 278.

⁷ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F., *op. cit.*, p. 105.

Lo anterior, puede generar cierta controversia dado que válidamente se cuestionaría sobre qué sucedería si, a pesar de ser resoluciones susceptibles de impugnación, se ocasiona un daño. Sobre este punto, se puede desarrollar un interesante debate y para ello es importante considerar lo que señala Jorge Malem Seña: la definitividad de las resoluciones no implica su infalibilidad.⁸ Y es que el daño que pueda ocasionarse por una resolución desde el momento mismo en que surte sus efectos jurídicos puede significar una gran afectación en quien lo padece, de modo que exigir que el justiciable agote los recursos legales disponibles hasta lograr que sea una resolución firme y, por ende, cosa juzgada, para poder habilitarlo a reclamar una indemnización derivada de error judicial parecería una condición sin sustento razonable.

De este modo, cobra sentido lo que advierte Malem Seña cuando distingue entre definitividad e infalibilidad. El hecho de que una resolución sea firme no implica que no exista error en ella, pues nada asegura que el criterio utilizado por el tribunal de alzada esté libre de omisiones, falsas percepciones o aplicación de normas equivocadas. Consecuentemente, sujetar al justiciable a obtener una resolución firme para, en su caso, tener la opción a reclamar una indemnización por error judicial podría resultar nugatorio de su derecho de acceso a la justicia porque nada le garantiza que la firmeza de la resolución sea un sinónimo de resarcimiento al daño ocasionado.⁹

b) Sujetos que pueden incurrir en error judicial

Otro aspecto es reconocer quién puede incurrir en error judicial. Una primera discusión apunta a que solamente los juzgadores, dada su investidura, son quienes tendrían la oportunidad de actualizar esta figura. No obstante, aquí cabe hacer dos distinciones importantes: 1) que únicamente aplica para quienes sean miembros de los órganos que formalmente pertenecen al Poder Judicial; y 2) que no solamente las personas juzgadoras podrían cometer un acto u omisión que configure un error judicial.

Sobre ello, Carlos Mario Molina Betancur explica que, en su opinión, el denominado error judicial realmente es una expresión limitativa y, por ende, referiría sólo al que se consuma por los miembros del Poder Judicial, concretamente

⁸ *Ibidem.*, p. 99.

⁹ Debe distinguirse el error judicial del concepto de anormal funcionamiento de la administración de justicia ya que este último refiere a todas aquellas actividades que se realizan de manera deficiente en el órgano jurisdiccional, pero que no constituyen resoluciones firmes y que también pueden ocasionar daños en los justiciables, como por ejemplo la pérdida de documentos originales, billetes de depósito, etcétera.

por las personas juzgadoras. Consecuentemente, el mencionado autor sostiene que el término idóneo sería “error jurisdiccional” para abarcar a todos aquellos servidores públicos que están investidos de jurisdicción e incidan en un error.¹⁰

Lo anterior es parcialmente cierto ya que tanto juzgadores como auxiliares judiciales pueden incurrir en error judicial dado que cada uno, desde su esfera de atribuciones, realiza una función jurisdiccional. Ello con independencia de que el servidor público pertenezca o no orgánicamente al Poder Judicial.

Consecuentemente, no existe obstáculo para que puedan tramitarse sendos procedimientos de responsabilidad administrativa o seguirse investigaciones de índole penal contra aquellos servidores públicos que hayan participado en la comisión de las conductas que actualicen un error judicial. Pero lo que interesa aquí es que el error judicial debe ser susceptible de reclamarse con independencia del o los sujetos judiciales que hayan intervenido en su materialización, por lo que debería ser considerado como parte de la responsabilidad patrimonial del Estado y que, por ende, dé lugar a la posibilidad de exigir una indemnización.

Existe una observación en relación con el cuestionamiento de si la existencia de jerarquías en la estructura judicial puede significar un reconocimiento tácito del error judicial. Sobre el particular, Jorge Malem explica que dichas jerarquías evocan a la falibilidad de los juzgadores, pero también obedece a la idea de distribución del poder.¹¹ Lo que no debe perderse de vista es que las estructuras jerárquicas jurisdiccionales no garantizan al justiciable que obtenga resoluciones libres de errores, a veces los yerros pueden darse en la máxima instancia.

c) Causas del error judicial

El error judicial puede ser originado por múltiples causas, las cuales pueden estar motivadas en la negligencia o la culpa, pero también en el dolo. Sin embargo, Jaime Murillo Morales sostiene que el error judicial jamás puede surgir como un acto volitivo o doloso, sino meramente por ignorancia. Argumenta que en el error se presume que no existe malicia por parte del agente, pues en este caso, si existiera dolo se estaría ante una conducta penalmente punible por la cual cabría exigir su responsabilidad. Por tal motivo, continúa diciendo el autor, el error judicial solamente tendría lugar cuando hay un conocimiento equivocado

¹⁰ Cfr. MOLINA BETANCUR, Carlos Mario, “Particularidades de la responsabilidad del Estado por la actividad del Poder Judicial”, en DAMSKY, Isaac Augusto, *et. al.* (Coords.), *op. cit.*, pp. 477 y 478.

¹¹ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F. “El error judicial”, *El error judicial. La formación de los jueces*, México, España, Fontamara, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012, p. 11.

de un hecho o porque se ha aplicado o interpretado desatinadamente una norma jurídica.¹²

En dicha postura se advierte que hay una confusión entre la causa y la consecuencia del error judicial. Las conductas que causan este tipo de errores no solamente pueden ser culposas o negligentes, sino que también puede existir la plena intención de producir los efectos dañinos, lo cual es susceptible de ser sancionado por diferentes normas jurídicas de acuerdo con su naturaleza.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, para efectos de la calificación del error judicial como parte de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es trascendente si existe dolo o culpa en su comisión, es decir, se trata de una responsabilidad de carácter objetivo. El Estado, por tanto, tendrá que responder por los daños ocasionados al justiciable en el ejercicio de la función jurisdiccional con independencia de que los agentes que los hayan causado hubiesen actuado con dolo o culpa, sin perjuicio de las responsabilidades subjetivas que pudieran imputarse.

Por otra parte, Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño menciona que, si bien es cierto la formación de los juzgadores tiene un papel fundamental en la incidencia del error judicial, también hay que considerar que, en ocasiones, estos errores pueden estar fuera del propio arbitrio de los servidores públicos jurisdiccionales. Refiere así que las fallas también provienen de los defectos de su sistema procesal e institucional, de la impericia de los litigantes, así como de quienes tienen el deber de investigación, como ocurre con los agentes del Ministerio Público tratándose de asuntos de índole penal.¹³

Así también lo advierte Jorge Malem Seña cuando manifiesta que existen supuestos que escapan al conocimiento técnico o a la actuación ética del juzgador o del auxiliar jurisdiccional, de modo que su criterio puede verse influenciado o nublado por ciertas artimañas de los litigantes, por la propia impericia de las partes que puede incluir la presentación de pruebas diversas o su exclusión, entre otras.¹⁴ Desde luego, el aludido autor no descarta circunstancias de fuerza mayor donde las deficiencias se producen como consecuencia de acontecimientos imprevisibles e irresistibles.¹⁵

¹² Cfr. MURILLO MORALES, Jaime, *Responsabilidad patrimonial de la administración de justicia*, México, Ubijus, 2014, pp. 230 y 231.

¹³ Cfr. ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo", en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (Coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 2015, p. 329.

¹⁴ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F., *op. cit.*, pp. 195 y 196.

¹⁵ *Ibidem*, p. 197.

Sin perjuicio de ello, como se dijo, los actos que ocasionan un error judicial pueden ser tanto intencionales como negligentes, por lo que, con excepción de los supuestos aludidos en el párrafo anterior, su incidencia guarda vínculo con el proceso de formación que han experimentado las personas juzgadoras. En ese sentido, Ortiz Treviño indica que el criterio de éstas siempre está expuesto a muchas circunstancias que lo pueden influir, lo cual puede conducir las a actuar de una forma negligente o dolosa, pero las habilidades para sortear esos factores son producto de la formación de un juez.¹⁶

d) Tipos de error judicial

Esencialmente, la doctrina jurídica ha admitido que el error judicial puede ser de hecho y de derecho. No obstante, también se ha sostenido que esta figura no se configura por cualquier equivocación sobre los hechos o las normas que fueron considerados en la resolución de un caso. Esto, a su vez, permite identificar los casos en que el error judicial puede ser señalado como inexcusable.

A pesar de parecer sencilla la apreciación del error judicial de hecho y de derecho, lo cierto es que entraña una complejidad más profunda. La posibilidad de determinar si, en un momento dado, se han valorado equivocadamente los hechos o se han aplicado con desatino las normas jurídicas al caso concreto desata una discusión sobre la discrecionalidad del juzgador, así como si es viable considerar que puede haber únicas respuestas correctas para resolver un conflicto sometido a su jurisdicción.

Javier Ezquiaga Ganuzas explica que el error judicial no puede ser determinado a partir de la idea de que las resoluciones judiciales obedecen a un parámetro de respuestas “correctas”, ya que en realidad no hay un criterio que permita establecer la corrección o incorrección de las decisiones judiciales.¹⁷ Consecuentemente, para el aludido autor hay tres formas de identificar las respuestas a un problema jurídico: que el caso tenga una sola respuesta “correcta”; el segundo, que tenga varias respuestas “correctas”; y el tercero que no tenga respuesta “correcta”.¹⁸

Solamente en los dos primeros supuestos podría hablarse de la posibilidad de cometer un error judicial. Con base en lo anterior, el *error judicial inexcusable* es aquel en cuyo caso la solución al problema jurídico tiene una sola respuesta

¹⁶ Cfr. ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *op. cit.*, p. 326.

¹⁷ Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, F. Javier, “Aciertos y fallos judiciales”, *El error judicial. La formación de los jueces*, *op. cit.*, p. 53.

¹⁸ *Ibidem.*, pp. 54, 64 y 65.

“correcta”, es decir, solamente tendrá lugar cuando la equivocación sea evidente e irrefutable además de ser crasa por no existir justificación jurídica que la apoye.

Hay una discusión doctrinal en relación con la existencia de la única respuesta “correcta”. Uno de sus principales exponentes es Manuel Atienza quien, mediante un contraste de las ideas de Robert Alexy, Neil MacCormick, Ronald Dworkin, entre otros, sostiene que lo que se busca es una respuesta “final” y esa, dentro de una democracia refiere a “la mejor justificación posible, esto es, una solución, una respuesta, que pueda ser aceptada por la comunidad.”¹⁹

Lo cierto es que la realidad social que se vive en estos días demuestra que los conflictos jurídicos, en su mayoría, no son lisos y llanos, por el contrario, entrañan un arduo análisis de todos los elementos que los componen. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, siguiendo las ideas de H.L.A. Hart, señala que el lenguaje jurídico se caracteriza por su vaguedad y que, por ende, los casos difíciles siempre van a tener más de una interpretación razonable, aunque en esa tarea van a influir factores como su formación académica y sus prejuicios o creencias.²⁰

Por esta razón, Jaime Murillo Morales enfatiza en la necesidad de que el desempeño de las personas juzgadoras esté protegido cuando los errores que cometan sean “honestos”²¹. Lo que el autor trata de distinguir es el momento en que los juzgadores hacen uso de sus facultades discrecionales precisamente derivadas de los casos difíciles y el momento en que verdaderamente han actuado con negligencia al emitir sus resoluciones. De ahí que no estaría justificado atribuir un error judicial solamente porque hay otros juzgadores que no comparten el mismo criterio ante un caso difícil.

3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE

El concepto de responsabilidad tiene múltiples acepciones, incluso en la doctrina jurídica diversas teorías han formulado una definición de este. Sin que sea objeto dilucidar en este espacio tales posturas, vale la pena recapitular algunas de las formas en que este término es utilizado en el derecho. Es así como Álvaro Castro Estrada, refiriendo a Carlos Santiago Nino, señala que pueden reconocerse cuatro principales usos del concepto de responsabilidad derivada de una obligación: 1) Responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, panel, etc.; 2) Responsabilidad en el sentido de factor causal;

¹⁹ ATIENZA, Manuel, “Sobre la única respuesta correcta”, *Revista Jurídicas*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2009, p. 15, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192066.pdf>, [fecha de última consulta 12/01/2023].

²⁰ Cfr. ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *op. cit.*, p. 327.

²¹ Cfr. MURILLO MORALES, Jaime, *op. cit.*, p. 241.

3) Responsabilidad como capacidad y como estado mental; y 4) Responsabilidad como punible o moralmente reprochable.²²

Por su parte, David Cienfuegos Salgado dice que toda responsabilidad obedece al principio general que señala que cuando se provoca un daño nace la obligación de su reparación, incluyendo la sanción para quien lo hubiere ocasionado.²³ De este modo, el Estado también puede ser sujeto de responsabilidad por las afectaciones que, como resultado de las actividades que le son propias, puedan originarse por lo que, atendiendo a la división tradicional de poderes del Estado, se tiene que hay responsabilidad del Estado-administrador, Estado-legislador y Estado-juez.²⁴

La que interesa en este caso es la responsabilidad del Estado-juez, es decir, la que deriva del ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, Cienfuegos Salgado manifiesta que la responsabilidad del Estado es mayor en la medida en que se aleja de la función soberana, de manera que es más frecuente en la Administración Pública, menos en el ámbito jurisdiccional y casi inexistente en el legislativo.²⁵

Por su parte, Jessica Cristina Romero Michel explica que para poder hablar de responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia es necesario tener claro que se está ante una falla en el servicio de impartición de justicia dado que el Estado está obligado a garantizar su integridad, eficiencia y eficacia.²⁶ Añade la autora que cuando eso ocurre el Estado se encuentra obligado a responder mediante una reparación por los daños y perjuicios que se pudieran haber ocasionado al justiciable en dos supuestos: por error judicial y por funcionamiento anormal de la administración de justicia.²⁷

Sobre dicho tópico, vale la pena hacer una anotación en relación con el origen del error judicial. Para algunos autores, dicho origen no se encuentra en las disposiciones que regulan la responsabilidad del Estado por errores cometidos

²² Cfr. CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 4ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 42.

²³ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, "La responsabilidad del Estado por actividad judicial", en CIENFUEGOS SALGADO, David (Coord.), *La función judicial*, México, Porrúa, 2008, p. 45.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ *Ibidem*, p. 46.

²⁶ Cfr. ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, "Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional", *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, Año 1, Vol. 2, núm. 3, 2013, p. 118, disponible en <http://www.ciencia-juridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/54/54> (fecha de última consulta 08/08/2022).

²⁷ *Ídem*.

en la administración de justicia al no considerar el reconocimiento expreso de la autoridad jurisdiccional que cometió un error.²⁸

Para reconocer que el error judicial es susceptible de ser indemnizable como causa de responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que el error judicial haya ocasionado un daño al justiciable que pueda ser cuantificable en dinero para que, en su caso, se trate de una cantidad líquida que el Estado deba pagar. Además, debe tratarse de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional y contra la cual no exista algún medio de impugnación disponible, es decir, se trate de cosa juzgada. De este modo, quedaría a cargo del justiciable afectado demostrar que esa resolución que se tilda de errónea le ocasionó la privación de un bien o derecho o le impuso indebidamente obligaciones o gravámenes²⁹, situación que permitiría calcular monetariamente la cantidad que el Estado deberá pagar como indemnización.

Lo anterior, es independiente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas o disciplinarias a que pueda ser sujeto el servidor público que haya participado en la emisión de la resolución tachada de errónea. Asimismo, señala Romero Michel, el Estado quedaría facultado para repetir en contra de esos servidores públicos, aunque en este caso la autora manifiesta que sí se consideraría la intencionalidad con la que se haya cometido la conducta que dio lugar al error judicial.³⁰

A mayor abundamiento, los autores Enrique Rivero Ysern, Jaime Rodríguez-Arana y Marcos Fernando Pablo explican que la vía de regreso que el Estado pudiera ejercer en contra de los juzgadores cuando se haya pagado una indemnización por error judicial presenta sus peculiaridades. En efecto, lo que esta tripleta de autores argumenta es que la responsabilidad personal del juzgador no excluye a la patrimonial del Estado y ese es punto de partida para abrir la puerta a la acción de repetir en contra de aquél que haya originado un error judicial pues, en su opinión, no sería lícito eliminar la responsabilidad personal frente a la patrimonial del Estado, sería una “responsabilidad patrimonial en la persona del juez”.³¹

Se ha argumentado que la posibilidad de indemnizar a un justiciable por error judicial significaría una restricción a la libertad de jurisdicción de la que gozan

²⁸ Cfr. ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá, "Error judicial", *Juris tantum*. Revista boliviana de derecho, Bolivia, Fundación *Juris Tantum*, edición semestral, julio 2017, p. 21, disponible en <https://www.revista-rbd.com/descargas/RBD%20Num.%2024%20Completo.pdf> (fecha de última consulta 19 de enero de 2023)

²⁹ Cfr. ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, *op.cit.*, p. 119.

³⁰ *Idem*.

³¹ RIVERO YSERN, Enrique, *et. al.*, *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, España, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 34.

los juzgadores. No obstante, dicha aseveración carece de sustento porque el reconocimiento del error judicial como forma de responsabilidad patrimonial del Estado no implica la violación a los principios de independencia e imparcialidad judiciales, sino enfatizar la necesidad de que el desempeño de los miembros de la judicatura debe apegarse a los límites establecidos en el texto constitucional y las leyes, a fin de evitar cualquier acto que sea arbitrario.

La indemnización por error judicial es necesaria ya que esto permite a los justiciables contar con un mecanismo que les permita resarcir, en la medida de lo posible, el daño que se les ha causado en el ejercicio de la función jurisdiccional. Incluso el Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel ha manifestado que sería conveniente que los ciudadanos puedan ser indemnizados, lo cual sería insuficiente ante afectaciones que no sean susceptibles de cuantificarse en dinero como son los daños psicológicos, morales y de tiempo perdido que no se pueden subsanar.³²

Por su parte, los autores argentinos Roberto O. Berizonce y Felipe Fucito también se han pronunciado a favor de considerar al error judicial como un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado. Ambos autores señalan que dentro de una sociedad donde se pretenda el respeto al Estado de Derecho, es indispensable un reconocimiento recíproco derecho a la igualdad lo que significa que el Estado adquiere la obligación de reparar cualquier daño que ocasione a sus ciudadanos respecto de los actos derivados del ejercicio de sus funciones que comprenden, desde luego, a los provenientes de los órganos jurisdiccionales.³³

En ese mismo tenor, David Cienfuegos Salgado, retomando las ideas de Luis Martín Rebollo, resalta que la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial no solamente configura un instrumento de garantía del ciudadano, sino que también implica un medio de control y principio de orden del Poder Judicial.³⁴ Desde luego, todo ello dentro de un marco de respeto al texto constitucional a fin de no vulnerar los derechos de los justiciables ni tampoco los principios básicos relativos a la independencia e imparcialidad judiciales.

4. EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE EN EL DERECHO MEXICANO

La responsabilidad patrimonial del Estado es una figura muy joven dentro del derecho mexicano. De hecho, como explica José Fernando Vázquez Avedillo,

³² Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *La formación de un juez federal*, México, Porrúa, 2016, p. 79.

³³ Cfr. BERIZONCE, Roberto O. y FUCITO, Felipe, *Los recursos humanos en el Poder Judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 2000, p.112.

³⁴ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, *op. cit.*, p. 66.

inicialmente sólo se reconocía la responsabilidad civil de los servidores públicos, pero no como una proveniente del Estado como una institución, sino que se trataba de una responsabilidad subjetiva e indirecta.³⁵ Su incorporación sucedió mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 al artículo 113 al que se le agregó un segundo párrafo, aunque posteriormente mediante reforma publicada el 27 de mayo de 2015 en el mismo medio oficial, se trasladó su contenido al artículo 109 en su último párrafo.

En esta disposición se previó que el Estado deberá responder por los daños ocasionados a los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, la cual será objetiva y directa; asimismo, se estableció el derecho de los particulares afectados para exigir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Para ese efecto, el 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Dicha Ley señala en su artículo 2 que todos los entes públicos federales son sujetos de ésta, en donde se incluye al Poder Judicial de la Federación, salvo disposición en contrario. Sin embargo, el artículo 3 de este ordenamiento prevé como excepción para la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que se trate de casos fortuitos y de fuerza mayor, daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, además de aquellos que hayan sido ocasionados por el propio solicitante.

De este numeral, se puede advertir la limitación para que, en un momento dado, el error judicial pueda ser susceptible de indemnización por parte del Estado y es que está dirigida únicamente a la actividad administrativa irregular. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley en comento que señala que el procedimiento para reclamar la respectiva indemnización -la cual comprenderá la reparación integral del daño y, en su caso, el daño personal y moral- se rige por este ordenamiento y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

Lo anterior, deja claro que se está hablando de una responsabilidad patrimonial del Estado derivado por actos material u orgánicamente administrativos, lo que implica que, en efecto, un órgano del Poder Judicial podría adquirir su

³⁵ Cf. VÁZQUEZ AVEDILLO, José Fernando, *Responsabilidades de los servidores públicos en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 157.

calidad de responsable, pero únicamente por cuestiones que se vinculen con una actividad administrativa irregular. De ello se deduce que, por lo menos en el ámbito federal, el error judicial inexcusable no podrá ser indemnizable ya que los actos que le dan origen no son orgánica o materialmente administrativos.

Conforme a lo expuesto, es preciso retomar el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra como derecho de toda persona ser indemnizada en caso de error judicial. Si bien su contenido es derecho positivo y vigente en el sistema jurídico mexicano atendiendo lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que se trata de una norma que no es aplicada.

Así lo advierte Jessica Cristina Romero Michel quien señala que los derechos derivados de esa obligación del Estado para indemnizar a los particulares por error judicial o por anormal funcionamiento de la administración de justicia no se han podido hacer valer de manera efectiva porque no hay una regulación específica en la materia.³⁶ En su opinión, la problemática radica en los procedimientos para poder exigir la respectiva indemnización, no así en el reconocimiento de la existencia del error judicial.³⁷

En un estudio de campo que llevó a cabo Santiago Salas Ferrari pudo corroborar que no existe un procedimiento que el justiciable tenga a su alcance para solicitar la reparación del daño por el error judicial. El autor revela que, si se acude ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, éstos señalan que no tienen competencia, mientras que si se insta un juicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación determinan que no hay recurso previsto en la ley de la materia relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial.³⁸

Tal circunstancia significa una violación a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención, pues todos los Estados Parte tienen el deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.”³⁹ Esto se vincula con la obligación que tienen los Estados Parte de hacer las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la propia Convención y que

³⁶ Cfr. ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, *op. cit.*, p. 125.

³⁷ *Ibidem.*, pp. 127 y 128.

³⁸ SALAS FERRARI, Santiago, “La inexistente reparación del daño por error judicial, dentro del marco jurídico procesal mexicano”, México, *Acta educativa*, Vol. 3, Núm. 1, (enero-junio 2020), disponible en <https://revista.universidadabierta.edu.mx/2020/06/30/error-judicial-en-mexico/> (fecha de última consulta 10/08/2022).

³⁹ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, en DAMSKY, Isaac Augusto, *et. al.* (Coords.), *op. cit.*, p. 588.

esas se traduzcan en medidas efectivas, es decir, que haya un cumplimiento real de éstas o, de lo contrario, la imposición de las respectivas sanciones.⁴⁰

Sin embargo, cabe resaltar que, como lo explican Alfredo Islas Colín y Eglá Cornelio Landero, en sede interamericana no se han resuelto casos relacionados con el error judicial. Por lo que hace a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los autores señalan que tiene casos sometidos a su consideración, pero en ninguno se ha pronunciado sobre el incumplimiento, por parte de algún Estado, del 10 de la Convención Americana. Misma situación se presenta con la Corte Interamericana, la cual no ha resuelto algún caso donde se aborde específicamente, se exponga su interpretación o se haya condenado a un Estado Parte por la violación al artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴¹

Tomando en consideración este marco jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de diversos circuitos en el país han emitido diversas tesis jurisprudenciales en donde se ha tratado de explicar la naturaleza y funcionamiento del error judicial inexcusable. Para comenzar, es preciso hacer referencia a dos tesis que caracterizan al error judicial. La primera es la tesis “ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se señala que las notas distintivas de esta figura son: “i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.”⁴²

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la tesis de rubro “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO”⁴³ retoma estas tres características del error judicial. Dichas tesis aisladas coinciden en considerar que el error judicial puede darse en cualquier resolución jurisdiccional, no necesariamente sentencias, siempre y cuando sean resoluciones que tengan la calidad de cosa juzgada, en

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 594.

⁴¹ Cfr. ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá, *op. cit.*, p. 25.

⁴² Tesis I.3o.C.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XVIII, marzo de 2013, página 2001, reg. dig. 2003039.

⁴³ Tesis (IV Región) 2o.16 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Libro 73, diciembre de 2019, p. 1095, reg. dig. 2021281.

todos los casos se tiene como sujeto activo juzgadores y debe tratarse de errores patentes, crasos y manifiestos.

Sin embargo, ambos criterios se contraponen a la tesis de rubro “INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE”, pues en ella, como el propio rubro advierte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito argumentó que, tratándose de la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solamente puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice.⁴⁴

Aunque la tesis en comentario reconoce que, a partir de la reforma constitucional de 2011, todos los derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales se incorporaron al catálogo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso particular del error judicial solamente podría ser reclamado cuando exista sentencia condenatoria firme. Además, dentro de su justificación señala que cuando se constitucionalizó la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado la intención del Constituyente no fue incluir la derivada por error judicial, sino únicamente la relativa a la actividad administrativa irregular.⁴⁵

Otra tesis de jurisprudencia que es pertinente mencionar es la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito cuyo rubro es “INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”. En ella el aludido Tribunal señala que la indemnización por la actualización de estas dos figuras solamente puede prosperar “cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio.”⁴⁶

Dicho criterio resalta la calidad directa y objetiva que debe revestir el daño causado por el error judicial al justiciable, además de ser grave y trascendente en su esfera jurídica. Sobre estas dos últimas características podría cuestionarse qué es lo “grave y trascendente”, quién lo califica de esta manera o con base en

⁴⁴ Cfr. Tesis XVI.1o.A.1 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, julio de 2022, reg. dig. 2024961.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Tesis VIII.5o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1691, reg. dig. 173009.

qué criterios se puede afirmar que tiene ambas, pues ello ya introduciría elementos subjetivos en la apreciación del error judicial como causal de responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente, cabe mencionar la tesis «“DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN», en la cual se enfatiza precisamente sobre la resolución de casos que admiten múltiples interpretaciones, en cuyo supuesto, aun cuando un tribunal superior adopte una distinta no deberá determinarse que el inferior cometió un error, sino que debe tenerse en cuenta que se trata de supuestos en los que no cabe una única solución interpretativa posible. En cambio, para hablar de error judicial inexcusable se debería tener la certeza de que la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable.⁴⁷

5. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE

El error judicial es una figura que puede llegar a representar una afectación a diversos derechos humanos. En consecuencia, entre los derechos afectados se encuentra el de acceso a la justicia, de lo que ahora se tratará de desarrollar por qué y cómo el error judicial puede representar una seria afectación a dicho derecho y las consecuencias que ello trae consigo.

Conforme al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad del Estado está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual constriñe al propio Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, se desprende que es deber del Estado garantizar que la administración de justicia sea expedita, imparcial, completa, lo cual incluye que los ciudadanos puedan obtener resoluciones a sus conflictos de manera

⁴⁷ Cfr. Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 31, junio de 2016, p. 2903, reg. dig. 2011907.

adecuada y certera. Escribe Hernando Valencia Villa que, del análisis de los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se desprende que “todo ser humano tiene derecho al amparo efectivo de la justicia judicial, nacional o internacional, para la protección de sus libertades y garantías fundamentales, y tal derecho implica el establecimiento de la verdad o la reconstrucción de la memoria, el castigo de los responsables y la reparación de las víctimas o sus familias.”⁴⁸

En ese sentido, Valencia Villa sostiene que el derecho de acceso a la justicia va más allá que ofrecer garantías procesales a los ciudadanos, sino que implica también que el Estado debe tener la capacidad para brindar a toda persona una solución a sus conflictos por la vía judicial en donde pueda obtener estos tres elementos: verdad o memoria, castigo o sanción y reparación.⁴⁹ Aunado a ello, José Luis Maya Mendoza, retomando las ideas de Lucila Larrandart, señala que el buen servicio de justicia es una conjunción que debe darse entre el tiempo prudente para que se haga el pronunciamiento judicial, el conocimiento de los ciudadanos de sus derechos y la existencia de los medios para poder ejercerlos.⁵⁰

Para Miguel Bonilla López el acceso a la justicia tiene una doble caracterización: 1) refiere a que los sistemas permitan dicho acceso en un plano de igualdad y efectividad; y 2) alude a la necesidad de que se den resultados justos tanto en lo individual como en lo social.⁵¹ Esto se convierte en la obligación del Estado para proporcionar una tutela jurisdiccional a los ciudadanos a través de los tribunales, de manera que se deben cumplir diversas condiciones para garantizarla.⁵²

Entonces ¿cómo afecta el error judicial en el derecho de acceso a la justicia? Al ser el error judicial inexcusable una figura que implica la emisión de una resolución por parte de algún órgano jurisdiccional en la que se ha aplicado incorrectamente una disposición normativa en donde no existe la posibilidad de realizar una interpretación distinta de sus alcances o efectos, el Estado no está garantizando al ciudadano su obligación de brindar un servicio de administración de justicia completa y certera por no cumplirse con las condiciones que se

⁴⁸ VALENCIA VILLA, Hernando, “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, Conferencia impartida en el Curso de Humanidades «Democracia y derechos humanos: Las libertades fundamentales en una sociedad en transformación», en la Universidad Autónoma de Madrid el 15 de marzo de 2006, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, número 14, 2016, p. 190, disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6127/6589> (fecha de última consulta 12/08/2022)

⁴⁹ *Ibidem.*, p. 191.

⁵⁰ Cfr. MAYA MENDOZA, José Luis, “Derecho de acceso a la justicia”, *Ensayos constitucionales*, México, Tirant Lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, Estudios Jurídicos 12, 2021, p. 48.

⁵¹ Cfr. BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Sobre la Judicatura. Colección de ensayos*, México, Imprentei, 2015, p. 25.

⁵² *Ídem.*

requieren para su pleno acceso como lo son la observancia de un debido proceso, así como omitir realizar una adecuada interpretación de las normas y hechos aplicables al caso concreto.

Esta circunstancia se ve agravada dentro del sistema jurídico mexicano por la carencia de una regulación para hacer exigible una indemnización por error judicial como causa de responsabilidad patrimonial del Estado. Si ya el error judicial significa una merma en sí mismo al derecho de acceso a la justicia, el ciudadano padece los efectos por partida doble al no tener la posibilidad de reclamar al Estado el incumplimiento a su obligación de garantizar dicho derecho.

Cuestión aparte es lo relativo a las acciones que el Estado debería implementar para disminuir los casos de error judicial en los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones. En gran medida la reducción de casos de este tipo de errores inexcusables se vincula con los procesos de formación de las personas juzgadoras y demás servidores públicos jurisdiccionales; sin embargo, también deben contemplarse otros factores que pueden influir en la comisión de aquéllos pues, si bien es cierto que para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado no se considera la intencionalidad, no se debe descartar este elemento como origen del error.

6. CONCLUSIONES

El error judicial es una figura jurídica mediante la cual se reconoce la falibilidad de las personas juzgadoras al momento de emitir sus resoluciones. Resultaría utópico pensar que en el ejercicio de la función jurisdiccional no puedan ocurrir equivocaciones, pero también debe tenerse en cuenta que tales errores deben ser lo menos frecuentes posibles a fin de no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

Es importante tener claro que el error judicial solamente puede surgir a partir de la emisión de resoluciones jurisdiccionales con carácter definitivo, aunque ciertos sectores de la doctrina y de la judicatura mexicana se han empeñado en reducir su campo únicamente a las sentencias, lo cual sería una limitante para los justiciables que sufren los efectos de otro tipo de resoluciones de las que emane un error judicial. En ese tenor, cualquier otra conducta que se cometa en perjuicio de los justiciables durante la sustanciación de un procedimiento, pero que no constituya una resolución no puede considerarse como un error judicial, sino lo que la doctrina ha denominado anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Por otra parte, el error judicial no podrá tener lugar cuando se alegue que existe una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas que regularmente

surge en los casos difíciles donde las soluciones viables pueden ser diversas. En este supuesto resulta muy complejo determinar cuando realmente hay un error en la interpretación hecha por el juzgador, sino acaso se puede señalar que hay una diferencia de criterios con respecto al que pudiera sostener un tribunal de alzada producto de un ejercicio de ponderación.

Como se ha sostenido, no debe perderse de vista que todas las personas juzgadoras son falibles y que hablar del principio de definitividad de las resoluciones no asegura la ausencia de errores en éstas. No obstante, es responsabilidad absoluta del Estado velar por un ejercicio de la función jurisdiccional de excelencia que garantice a los ciudadanos la protección de sus derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la justicia.

Con el breve análisis materia de este trabajo, se ha podido advertir que las deficiencias regulatorias del error judicial en México, particularmente del denominado error judicial inexcusable, han tenido como consecuencia, entre otras, afectaciones a derechos humanos como el de acceso a la justicia. Este país ha sido omiso en crear y aplicar normatividad tendiente a hacer efectivas disposiciones internacionales que le obligan a regular los supuestos en que es procedente la indemnización por error judicial inexcusable.

En la medida en que la regulación del error judicial inexcusable sea imprecisa o, incluso, ausente, se seguirán generando violaciones al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos. Lo anterior, dado que, tal como se explicó en su oportunidad, en el ámbito federal, el reconocimiento de esta figura únicamente se ha plasmado en diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito, pero con múltiples fallas.

Por tanto, contar con un desarrollo doctrinal y normativo en torno al error judicial inexcusable como causa de responsabilidad patrimonial del Estado brindaría un mayor conocimiento de sus características y alcances, además de otorgar a los justiciables la oportunidad de obtener un resarcimiento en caso de que quienes están encargados de la administración de justicia no emitan resoluciones apegadas a la norma. A ello se sumaría el hecho de que tal escenario permitiría que el desempeño de las personas juzgadoras se dirija al respeto del Estado de Derecho y con ello los derechos humanos de los ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia, sean protegidos.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- BERIZONCE, Roberto O. y FUCITO, Felipe, *Los recursos humanos en el Poder Judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 2000.
- BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Sobre la Judicatura. Colección de ensayos*, México, Imprentei, 2015.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 4ª ed., México, Porrúa, 2016.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, “La responsabilidad del Estado por actividad judicial”, en CIENFUEGOS SALGADO, David (Coord.), *La función judicial*, México, Porrúa, 2008.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. Javier, “Aciertos y fallos judiciales”, *El error judicial. La formación de los jueces, El error judicial. La formación de los jueces*, México, España, Fontamara, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *La formación de un juez federal*, México, Porrúa, 2016.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, en DAMSKY, Isaac Augusto, *et. al.* (Coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 404, 2007.
- MALEM SEÑA, Jorge F. “El error judicial”, *El error judicial. La formación de los jueces*, México, España, Fontamara, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012.
- , *El error judicial y la formación de los jueces*, España, Gedisa, 2008.
- MAYA MENDOZA, José Luis, “Derecho de acceso a la justicia”, *Ensayos constitucionales*, México, Tirant Lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, Estudios Jurídicos 12, 2021.
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario, “Particularidades de la responsabilidad del Estado por la actividad del Poder Judicial”, en DAMSKY, Isaac Augusto, *et. al.* (Coords.), *op.cit.*
- MURILLO MORALES, Jaime, *Responsabilidad patrimonial de la administración de justicia*, México, Ubijus, 2014.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, “El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”, en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (Coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 2015.
- RIVERO YSERN, Enrique, *et. al.*, *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, España, Tirant Lo Blanch, 2020.
- SARAVIA FRÍAS, Santiago, “Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia”, en DAMSKY, Isaac Augusto, *et. al.* (Coords.), *op. cit.*
- TAPIA TOVAR, José, *Seguridad jurídica contra error judicial*, México, Porrúa, 2019.
- VÁZQUEZ AVEDILLO, José Fernando, *Responsabilidades de los servidores públicos en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2022.

Cibergrafía

- ATIENZA, Manuel, “Sobre la única respuesta correcta”, *Revista Jurídicas*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2009, p. 15, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192066.pdf>
- ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá, “Error judicial”, *Iuris tantum. Revista boliviana de derecho*, Bolivia, Fundación *Iuris Tantum*, edición semestral, julio 2017, p. 21, disponible en <https://www.revista-rbd.com/descargas/RBD%20Num.%2024%20Completo.pdf>
- ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, “Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional”, *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, Año 1, Vol. 2, núm. 3, 2013, p. 118, disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/54/54>
- SALAS FERRARI, Santiago, “La inexistente reparación del daño por error judicial, dentro del marco jurídico procesal mexicano”, México, *Acta educativa*, Vol. 3, Núm. 1, (enero-junio 2020), disponible en <https://revista.universidadabierta.edu.mx/2020/06/30/error-judicial-en-mexico/>
- VALENCIA VILLA, Hernando, “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, Conferencia impartida en el Curso de Humanidades «Democracia y derechos humanos: Las libertades fundamentales en una sociedad en transformación», en la Universidad Autónoma de Madrid el 15 de marzo de 2006, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, número 14, 2016, p. 190, disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6127/6589>
- Tesis de jurisprudencia
- Tesis I.3o.C.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Libro XVIII, marzo de 2013, página 2001, reg. dig. 2003039.
- Tesis (IV Región) 2o.16 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Libro 73, diciembre de 2019, p. 1095, reg. dig. 2021281.
- Tesis XVI.1o.A.1 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, julio de 2022, reg. dig. 2024961.
- Tesis VIII.5o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1691, reg. dig. 173009.
- Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 31, junio de 2016, p. 2903, reg. dig. 2011907.